

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-002-**2012-00188-02**
Número interno: 2019-1435
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JANETH OLIVERA LOZANO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Apelación de sentencia – accidente de tránsito.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió negar las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DÍAZ, JANETH OLIVERA LOZANO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ENDER CAMILO CASTAÑEDA OLIVERA, HERMINSO OLIVERA, ROMELIA LOZANO GARCÍA, LUZ ALBA DIAZ, ANYI MARCELA GUTIÉRREZ LOZANO, LIDA KATHERINE GUTIÉRREZ LOZANO, NINI JOHANA OLIVERA LOZANO, MAICOL GUTIÉRREZ LOZANO, MARÍA BETILDA CASTAÑEDA DÍAZ, PABLO EMILIO CASTAÑEDA DÍAZ, ANA JOAQUINA CASTAÑEDA DÍAZ y EDGAR CASTAÑEDA DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda de reparación directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se hagan las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación — daño a la salud; como consecuencia del daño antijurídico por la falla de la prestación del servicio policial a la señora JANETH OLIVERA LOZANO.

¹ Ver folios 81-84 del Tomo I del Cuaderno Principal.

Sentencia de Segunda Instancia

2. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pagará a favor de los actores las siguientes sumas:

2.1 A la señora JANETH OLIVERA LOZANO, el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, la angustia, el dolor de haber sufrido las lesiones contra su integridad física y psíquica.

2.2 A la señora JANETH OLIVERA LOZANO, el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto del daño a la vida en relación, al perjudicársele su salud, su imagen personal, su entorno con la sociedad por causa de las lesiones sufridas.

2.3 Al señor JOSÉ ENDER DÍAZ, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, la angustia, el dolor de haber sufrido a su (sic) compañera YANETH OLIVERA LOZANO, las lesiones contra su integridad física y psíquica.

2.4 Al señor JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DIAZ, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto del daño a la vida en relación con su compañera permanente, al perjudicársele su salud, su entorno con la sociedad por causa de las lesiones sufridas.

2.5 Al menor ENDER CAMILO CASTAÑEDA OLIVERA, representado legalmente por JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DIAZ, JANETH OLIVERA LOZANO, el equivalente a CIEN SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, la angustia, el dolor de haber sufrido lo sucedido a su madre JANETH OLIVERA LOZANO, quien sufrió lesiones contra su integridad física y psíquica.

2.6 Al menor ENDER CAMILO CASTAÑEDA OLIVERA, representado legalmente por JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DIAZ, JANETH OLIVERA LOZANO, el equivalente a CIEN SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto del daño la vida en relación con su madre, al perjudicársele su salud, su imagen personal, su entorno con la sociedad por causa de las lesiones sufridas.

2.7 A los señores HERMINSO OLIVERA, ROMELIA LOZANO GARCÍA, el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, la angustia, el dolor de haber sufrido su hija JANETH OLIVERA LOZANO, las lesiones contra su integridad física y psíquica.

2.8 A los señores HERMINSO OLIVERA, ROMELIA LOZANO GARCÍA, el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto del daño a la vida en relación con su hija, al perjudicársele su salud, su entorno con la sociedad a causa de las lesiones sufridas.

2.9 A los señores (as) ANYI MARCELA GUTIÉRREZ LOZANO, LIDA KATERINE GUTIÉRREZ LOZANO, NINI JOHANA OLIVERA LOZANO, MAICOL GUTIÉRREZ LOZANO, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto morales, la angustia, el dolor de haber sufrido a su (sic) hermana JANETH OLIVERA LOZANO, las lesiones contra sus integridad física y psíquica.

2.10 A los señores (as) ANYI IMARCELA GUTIÉRREZ LOZANO, LIDA KATERINE GUTIÉRREZ LOZANO, NINI JOHANA OLIVERA LOZANO, MAICOL GUTIÉRREZ LOZANO, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto

Sentencia de Segunda Instancia

del daño a la vida en relación con su hermana, al perjudicársele su salud, su entorno con la sociedad a causa de las lesiones sufridas.

2.11 A la señora LUZ ALBA DÍAZ, el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de la angustia, el dolor de haber sufrido a su nuerca JANETH OLIVERA LOZANO, las lesiones contra sus integridad física y psíquica.

2.12 A la señora LUZ ALBA DÍAZ, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto, del daño a la vida en relación con su nuerca al perjudicársele su salud, su entorno con la sociedad a causa de las lesiones sufridas.

2.13 A los señores (as), MARÍA BETILDA CASTAÑEDA DIAZ, PABLO EMILIO CASTAÑEDA DIAZ, ANA JOAQUINA CASTAÑEDA DIAZ, EDGAR CASTAÑEDA DIAZ, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto de — perjuicios morales, la angustia, el dolor de haber sufrido a su cuñada JANETH OLIVERA LOZANO, las lesiones contra sus integridad física y psíquica.

2.13 A los señores (as), MARÍA BETILDA CASTAÑEDA DIAZ, PABLO EMILIO CASTAÑEDA DIAZ, ANA JOAQUINA CASTAÑEDA DIAZ, EDGAR CASTAÑEDA DIAZ, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, por concepto de daño a la vida en relación con su cuñada, al perjudicársele en su salud, su entorno con la sociedad a causa de las lesiones sufridas.

3. Perjuicios materiales. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagará a favor de los actores por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas:

a. PERJUICIOS MATERIALES

A.1. Daño emergente JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DÍAZ: Debido al accidente, su motocicleta en la que se movilizaba en el momento del accidente, sufrió daños en algunas partes, transporte que utilizan como medio de trabajo en la compra y venta de magos; la familia CASTAÑEDA OLIVERA pensando en su bienestar tuvo que realizar gastos como propietarios de la motocicleta de placas: KAQ 18B, Marca: Yamaha, YBR 125, color: azul, número de motor: 23C1-013577, Número de chasis: 29C1-013577.

Gastos en parqueadero, repuesto y grúas:

- Grúa urbana -----	\$29.400
- Parqueadero -----	\$36.900
- Carenaje sin pintar -----	\$30.000
- Vidrio carenaje -----	\$10.000
- Farola -----	\$89.000
- Mano de obra -----	\$20.000
Valor total -----	\$215.360.

Total, perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, José Ender Castañeda Díaz, la suma de doscientos quince mil trescientos sesenta pesos (\$215.360)

A.2. Daño Emergente YANETH OLIVERA LOZANO: Las lesiones sufridas en su integridad, afectando su columna vertebral, vendedora de mangos con sal, tuvo que realizar diferentes gastos necesarios para su recuperación, como el transporte a la ciudad de Ibagué para ser valorada por los médicos de las entidades de salud de esta ciudad.

Sentencia de Segunda Instancia

Transporte

Melgar – Ibagué – Melgar ----- \$46.000

Total, PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, YANETH OLIVERA LOZANO, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000).

Daño Emergente Futuro:

El valor de los futuros gastos que se van a generar a causa de las lesiones sufridas a la señora JANETH OLIVERA LOZANO, produciéndole secuelas (espalda – columna vertebral), costos de tratamiento u operaciones a futuro con el fin de resarcir el daño causado, el cual va ser estipulado por el perito médico – especialista.

Lucro Cesante:

Equivale a lo que dejo de percibir mi poderdante, durante el tiempo que duro incapacitado a causa del accidente de tránsito.

A la señora JANETH OLIVERA LOZANO, el equivalente a lo que dejo de percibir mi poderdante, durante el tiempo que duro incapacitada debido a su lesión, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante:

Mi poderdante después de sufrido las lesiones duro incapacitada 6 meses y tiene una compensación mensual de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700 M/cte.).

566.700 x 3 400.200

Total, PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE, JANETH OLIVERA LOZANO, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (3.400.200 Mete).

O la suma que resultare de acuerdo a la valoración de invalidez dada por la Junta Médica Regional del Tolima.

Total, PERJUICIOS MATERIALES JANETH OLIVERA LOZANO la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.446.200. M/cte.).

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES -----\$3.661.560

4. La condena respectiva, el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 195 del C.P.A.CA, mediante la aplicación de los mecanismos y procedimientos y fórmulas adoptadas por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos, hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.

5. Las sumas liquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, conforme al Art. 195 del C.P.A.CA.

6. La entidad demandada dará cumplimiento la sentencia dentro del término establecido por el ART. 192 del C.P.A.C.A.

7. De ser procedente se condene en costas a la entidad demandada”.

HECHOS²

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

“PRIMERO: El señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO, el 28 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 6: p.m., en la zona urbana del municipio de Melgar — Tolima, se movilizaban en su motocicleta de placas: KAQ 17B. Marca: Yamaha en la vía que del centro conduce hacia el barrio Galán, se desplazaban por la Avenida Galán o calle 11 con Cra. 28, por el carril derecho, llegando a la intersección de la Carrera 28 con calle 11, observaron que podían girar hacia la izquierda porque delante de ellos no existía peligro para realizar la maniobra, cuando estaba haciendo este desplazamiento, fueron súbitamente arrollados por la motocicleta de la POLICÍA NACIONAL, de placas o número policial: 22-0148, adscrita al Distrito de Policía del Municipio de Melgar, la cual se movilizaba por la misma Avenida Galán, pero en contravía por el carril izquierdo en el mismo sentido que llevaban mis poderdantes.

SEGUNDO: La colisión antes referida se produjo por culpa de la motocicleta de la POLICÍA NACIONAL, al desplazarse por la Cra. 28 con calle 11 al ser una vía que consta de dos carriles con separador, cada carril con sentido diferente, los miembros de la POLICÍA NACIONAL se movilizaron por el carril con sentido barrio Galán hacia el centro, entonces se encontraban circulando en contravía con dirección del centro al barrio Galán y no por el carril derecho correspondiente al sentido indicado en la vía.

TERCERO: La patrulla de la POLICÍA NACIONAL, es un vehículo oficial, (...) tránsito ocasiono (sic) un daño al señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO, sufriendo lesiones de gravedad, ocasionándole perjuicios morales, materiales y fisiológicos.

CUARTO: Una vez sucedió el accidente el señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO, fueron remitidos al Hospital Louis Pasteur de Melgar, para que fueran atendidos.

QUINTO: El señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO, antes del infortunio era personas que no tenían ninguna clase de lesión física ni psíquica, pues no habían tenido percances en las vías, en este suceso que les ocurrió el vehículo motorizado de la POLICÍA NACIONAL, los atropello (sic) afectándoles su integridad física.

SEXTO: Sus familiares también quedaron afectados moralmente por el accidente sufrido al señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO, al quedar afectados en su salud, en su trabajo pues se dedican a la compra y venta de mangos en el municipio de Melgar Tolima.

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de esta demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL no les ha cancelado a mis poderdantes lo referente a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, causados por las lesiones sufridas en la integridad del señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DIAZ, y la señora JANETH OLIVERA LOZANO.

²Folios 84-85 del tomo I del Cuaderno Principal N° 1.

Sentencia de Segunda Instancia

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada **POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la llamada en garantía - **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestaron la demanda de la referencia, por medio de la cual manifestaron su oposición a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito introductorio, para lo cual manifestaron lo siguiente:

2.1. Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³:

Por intermedio de apoderado judicial, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se pronuncia con respecto al escrito genitor de la presente acción, y luego de referirse con respecto a cada uno de los hechos indicó que, de los mismo se desprende que el régimen de responsabilidad que se pretende aplicar en el *sub lite*, no es otro que el de falla del servicio, por lo que y en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, se deben acreditar los siguientes elementos: *i)* una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular; *ii)* un daño o perjuicio; y *iii)* un nexo de causalidad.

De igual forma precisó que la sola afirmación del extremo actor no da lugar a que surja algún tipo de responsabilidad de su representada, pues, a partir de los medios de pruebas legalmente obtenidos es que se podrán examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; y que bien es sabido que la actuación exclusiva de la víctima, de un tercero ajeno a la administración, o el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, constituyen las causales de exoneración de responsabilidad del hecho no imputable a la entidad.

En línea a lo anterior indicó que de los hechos génesis de la presente acción no existe reproche en materia penal ni disciplinaria que indilgue responsabilidad al Agente de Policía que iba conduciendo el vehículo oficial.

De otro lado manifestó que con el escrito de contestación a la demanda se aporta un reporte de multas impuestas al señor José Ender Castañeda Díaz, conforme al cual se advertir que éste no es nuevo en infringir las normas de tránsito, es decir, que nada le importa acatar tal regulación, por lo que y para el caso se podría tener que es el causante del daño antijurídico alegado.

Con todo concluye que con el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas se demostrará la inexistencia de responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Llamado en garantía⁴:

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía allegó escrito de contestación a la demanda conforme al cual presentó oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por cuanto considera que las mismas resultan improcedentes ante la inexistencia de material probatorio que las sustenten,

³ Ver folios 120-128 Tomo I del expediente.

⁴ Ver folio 135-139 del Cuad Ppal. N° 1 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

máxime cuando del relato de los hechos se observa que la parte actora no acreditó la presencia de un daño que pueda ser indilgado contractual o extracontractualmente a la Policía Nacional.

A reglón seguido refiere que los planteamientos expuesto en la demanda, en esencia son apreciaciones subjetivas del libelista, por cuanto carecen del rigor científico y jurídico que requiere la pretendida y aducida responsabilidad que la parte demandante estructura en el relato de los hechos, es decir, que la misma no está soportada ni mucho menos probada, por lo que no habría lugar a indemnizar.

En orden de lo anterior, propuso las siguientes excepciones: *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “Inexistencia del daño”, “Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice”, “Inexistencia del daño o cesación del daño”, “Disponibilidad del valor asegurado”, “Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura”, “Cubrimiento de póliza”, “excepción de que la obligación que se indilgue a la Sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguros y conforme a los términos establecido en la póliza No. 1006838 de dicho contrato” y “genérica”.*

III. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 31 de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, como apoderado sustituto de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, al Doctor Numael del Carmen Quintero Orozco, identificado con C.C. No, 7,574.705 de Valledupar y portador de la T.P. No. 260.508 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 293 del expediente.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso y, si hubiere remanentes, devuélvanse a la parte demandante”.

⁵ Ver folio 294-303 cara y vto. del Cuad. Ppal. N° 2 del Expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

“(…)

Tesis del Despacho:

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se demostró que el personal adscrito al Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en un actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito, que se erigen como el causante del accidente de tránsito, ni se acreditó el nexo de causalidad entre la colisión y el daño alegado por los demandantes.

(…)

Bajo ese entendido, concluye el despacho que las afirmaciones de la demanda no fueron debidamente probadas y, por lo tanto, tampoco que el daño antijurídico causado a los accionantes fuere imputable al ente estatal demandado, siendo claro entonces que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., en relación con la carga de la prueba, los actores no demostraron los supuestos de hecho contenidos en el líbello introductorio que orientaran al fallador a acceder a lo pretendido.

Lo anterior, en el entendido que no se puede tener por cierto que el accidente sufrido por la señora Janeth Olivera Lozano y el señor José Ender Castañeda Díaz ocurrió como consecuencia de la inobservancia de las normas de tránsito por parte del patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, a quien le imputan la conducción de la motocicleta de uso oficial en contravía y con exceso de velocidad, pues como se dijo en reiteradas ocasiones, no existe prueba concreta y contundente que así lo demuestre.

Por todo lo reseñado, a juicio del despacho las lesiones padecidas por la señora Janeth Olivera Lozano y las averías que presentó la motocicleta de propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz, como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso, no son atribuibles a La Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, habida cuenta que no se logró establecer con certeza que la conducta del personal adscrito a esa institución fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negaran las pretensiones de la demanda, como quiera que no se acreditó que entre dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio, fue precisamente la desplegada por el miembro de la entidad demandada la que concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico alegado por los demandantes, toda vez que con el material probatorio aportado, no se demostró que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional hubiese actuado con desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales durante la conducción de la motocicleta oficial involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2010, resultando imposible imputarle responsabilidad alguna por los daños reclamados.”

IV. LA APELACIÓN⁶

Oportunamente, el apoderado judicial de los accionantes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

⁶ Folios 309-320 del Cuad. Ppal. N° 2 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

Oral del Circuito de Ibagué el día 31 de octubre de 2019, con el fin de que se revoque la decisión adoptada, para lo cual expuso los siguiente:

Como fundamentos de la alzada, el apoderado judicial luego de hacer una relación de ciertos medios de prueba (informe administrativo de accidente de tránsito, historia clínica, testimonios, dictamen pericial, Acta – Junta de Calificación de Invalidez del Tolima), considera que el *a quo* no efectuó un análisis integral del caudal probatorio arrimado al expediente, y reitera que la causa eficiente y determinante del daño no era otro que el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo oficial involucrado en los hechos génesis de la presente acción, quien incurrió en maniobras peligrosas al conducir en contravía, y de contera puso en riesgo a la comunidad – transeúntes, y demás vehículos que circulaban por la zona.

En hilo a lo anterior, destaca lo consagrado en el artículo 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito que determinan que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento, y que cuando la vía es de dos carriles, el vehículo debe transitar por el carril de su derecha utilizando con precaución el carril izquierdo para adelantar; por lo que itera que, el Agente de Policía iba conduciendo su motocicleta en contra vía y que al llegar a la intersección de la Calle 11, no detuvo completamente su marcha ni tomó precauciones, sino que y por el contrario y haciendo uso de exceso de velocidad no respetó la intersección, ni mucho menos a quien se desplazaba por el carril derecho, colisionando contra los accionantes víctimas directas.

Con todo puntualiza que, la imprudencia y falta de pericia de parte del conductor del vehículo oficial es la causante del accidente de tránsito, pues éste no respetó las señales de tránsito, ni tomó medidas preventivas para evitar lesionar a las personas que se desplazaban por el sector, sino que circulaba en contravía y a alta velocidad; por lo que solicitar a esta instancia judicial que revoque la sentencia proferida por la autoridad judicial primaria, y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido mediante proveído fechado el 12 de diciembre de 2019 (fol. 326 Tomo II), posteriormente en providencia de fecha 24 de enero de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (fol. 329 Tomo II), derecho del cual hizo uso el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (fls. 323-324 Tomo II), la parte accionante (fls. 325-333 Tomo II), y la parte accionada – Policía Nacional (fls. 334-336 Tomo II).

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. Definición del recurso:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018⁷, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado, los cuales están encaminados a que se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con ocasión al accidente de tránsito presuntamente generado por el actuar imprudente del Agente – uniformado adscrito a la institución castrense, y que confluyó con el daño antijurídico que los demandantes pretende sea indemnizado.

6.1.3. Problema jurídico a resolver

Establecidas las censuras esgrimidas por el sujeto procesal recurrente, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si, existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños irrogados a los demandantes con ocasión a las lesiones presuntamente causadas a la señora JANETH OLIVERA LOZANO, en los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2010 – accidente de tránsito; o si por el contrario, se ha de confirmar la decisión

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

Sentencia de Segunda Instancia

adoptada por el *a quo* ante la ausencia de medio probatorios que acredite que la causa eficiente del daño es imputable a la accionada.

6.2. **Análisis sustancial:**

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, incoaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”.

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”
 (Resalta la Sala).

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En este orden, se tiene que el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “*irrazonable*”⁸.

Por su parte, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Ahora bien, como quiera que en casos similares al que ocupa la atención de la Sala, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha declarado la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en los regímenes objetivo y subjetivo; fuerza es para la Sala aplicar el principio del **IURA NOVIT CURIA**, con miras a adecuar la causa *petendi* en obediencia a lo previsto en los artículos 228 y 230

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Sentencia de Segunda Instancia

de la Constitución Política, no sin antes recoger pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado que sobre el particular ha manifestado:

*“...Considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en primero lugar porque en la demanda si se invocó el régimen de responsabilidad por daño especial, aunque también se hizo alusión al régimen de falla del servicio. Pero, aún en el evento de que la demanda se hubiera fundamentado exclusivamente en la falla del servicio, en la decisión bien puede examinarse la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente, en aplicación del principio iura novit curia, toda vez que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso...”*⁹ (Negrilla de la Sala).

*“...En cuanto al régimen elegido por el Tribunal para juzgar el asunto sometido a decisión, que el apoderado de la entidad demandada critica por ser una determinación del a quo y no de la parte demandante que dudó en presentar como falla presunta o falla probada, reitera la Sala que cuando se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se aplica íntegramente el principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte corresponde al juez señalar la norma aplicable al caso. En este caso tiene aplicación dicho principio porque a pesar de que la parte actora fundamentó su demanda en la teoría de la falla del servicio -probado o presunta-, bien podía el Tribunal examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente...”*¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandante haya indicado un título jurídico de imputación inadecuado o no defina su prelación entre varios propuestos, es deber del Juez ajustar los hechos objeto de debate al régimen que corresponde; razón por la cual, resulta imperioso relacionar las pruebas obrantes en la foliatura, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen de imputación aplicable, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

6.2.1. Análisis probatorio

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevantes que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores (as) JOSÉ ENDER CASTAÑEDA DÍAZ, YANETH OLIVERA LOZANO, ENDER CAMILO CASTAÑEDA OLIVERA, HERMINSO OLIVERA, ROMELIA

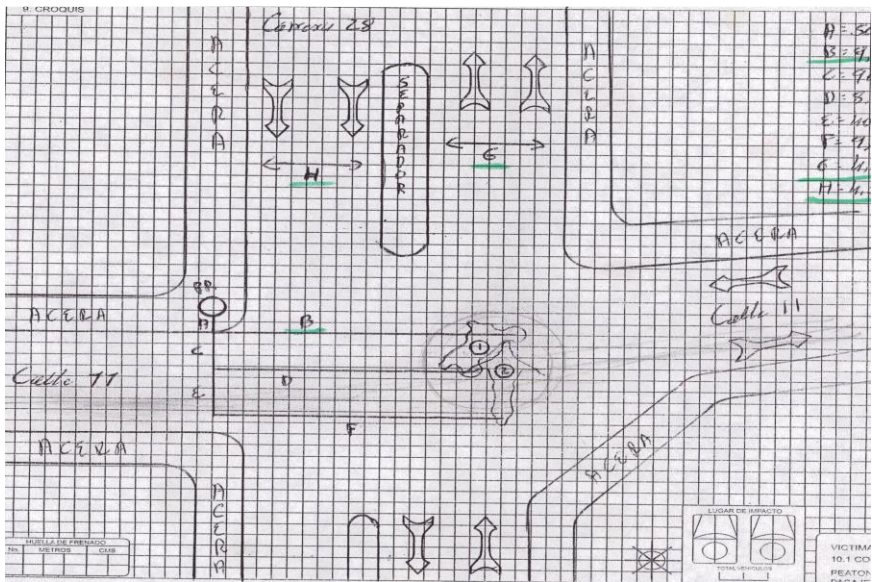
⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 8 de agosto de 2002, Expediente No. 10952 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 18 de octubre de 2000, Expediente No. 13288 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Sentencia de Segunda Instancia

LOZANO GARCÍA, ANYI MARCELA GUTIÉRREZ LOZANO, NINI YOHANA OLIVERA LOZANO, LIDA KATERINE GUTIÉRREZ LOZANO, MAICOL GUTIÉRREZ LOZANO, LUZ ALBA DÍAZ, MARÍA BERTILDA CASTAÑEDA DÍAZ, EDGAR CASTAÑEDA DÍAZ, PABLO EMILIO CASTAÑEDA DÍAZ, ANA JOAQUINA CASTAÑEDA DÍAZ. (Fls. 13-26 – Cuad. Tomo I del expediente).

- Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, conforme a la cual se hizo entrega de la copia de la causa penal identificado con No. De radicación 734496000449201080207, por el punible de lesiones personales, que consta de 11 folios, y está integrado por: i) copia del informe ejecutivo – accidente de tránsito; ii) reporte inicio - FPJ-1, iii) croquis y anexo de daños y lesiones; iv) oficio de remisión ante medicina legal; y v) oficio del Hospital Louis Pasteur. (fol. 27-39 – Cuad. Tomo I del expediente); y de los cuales se destaca lo siguiente:
 - De la copia del informe policial de accidentes de tránsito de fecha 28 de septiembre de 2010, se observa que el hecho se presentó en el municipio de Melgar, en la calle 11 N° 28-04, barrio Galán, y que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos responden a los nombres de Jorge Luis Hernández Mejía y José Ender Castañeda Díaz, vehículo 1 – placa 220148 – Marca Suzuki, propietario – Policía nacional, vehículo 2 – placa KAQ 17B – marca – Yamaha propiedad del señor Castañeda Díaz (fls. 28 del expediente - Cuad. Tomo I del expediente).
 - Del croquis se tiene que registra como víctima o lesionada la señora Janeth Olivera Lozano, causa probable – por establecer, y se trazó lo siguiente, siendo el vehículo 1 el perteneciente a la Policía Nacional y el 2 de los hoy accionantes:



(fls. 29 del expediente - Cuad. Tomo I del expediente).

- De la copia del Anexo N° 3 “Daños y lesiones” – informe de Policía de accidente, se advierte que sufrieron lesiones el señor José Ender Castañeda Díaz en el tobillo izquierdo y la señora Yaneth Olivera Lozano, trauma en tejidos blandos. Y que el vehículo 1 presentó barra protectora

Sentencia de Segunda Instancia

tanque y baúl rallados, y el 2 - carenaje rallado. (fls. 30 del Cuad. Tomo I del expediente).

- De la copia del reporte de iniciación de la Policía Judicial del 28 de septiembre de 2010, se evidencia como narración de los hechos lo siguiente: *“Accidente de tránsito en donde colisionan los vehículos así: 01 motocicleta marca Suzuki color verde y blanca de servicio oficial, modelo 2009 de siglas 22-0148, propiedad de la policía nacional la cual iba conducida por el señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA ... patrullero de la Policía ... el cual resulta ileso, como pasajero iba el señor Leonardo Rene Salas Ramírez... patrullero de la Policía...; contra la motocicleta marca Yamaha de placas KAO-17B, de propiedad del señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DÍAZ, ... el cual resultó lesionado siendo atendido en el Hospital Louis Pasteur y según el dictamen médico presentó escoriación en tobillo izquierdo, como pasajero iba la señora YANETH OLIVERA LOZANO... la cual resultó lesionada siendo atendida en el Hospital Louis Pasteur y según dictamen médico trauma de tejidos blandos y escoriocis (sic) de novo, se le solicitó al médico de turno realizar prueba de embriaguez a los conductores, dando como resultado negativo...”*. (fls. 33-38 del Cuad. Tomo I del expediente).
- Del Oficio No. AUD-CULP-081 del 22 de octubre de 2012, expedido por el Hospital – Centrar de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. del Melgar – Tolima, se encuentra que, dicha entidad emitió copia de la historia clínica de la señora YANETH OLIVERA LOZANO del 28 de septiembre de 2010, en 9 folios; y que según Sección de Archivo de Medicina Legal de la Institución, la señora Olivera Lozano ni el señor José Ender Castañeda, se les practicó Dictamen Médico Legal. (fls. 39 del Cuad. Tomo I del expediente).
- Historia clínica de la señora Yaneth Olivera Lozano, expedida por el Hospital Louis Pasteur, de fecha 28/09/2010, en la que se aprecia como motivo de la consulta: *“Accidente de tránsito”*, también se observa que la Medica cirujana Diana Guevara M, señala dentro de la epicrisis que: *“Traída tras accidente de tránsito en calidad de parrillera presentando cefalea, perdida transitoria de conciencia, dorsalgia y epigastralgia irradiada a dorso y dolor MSI RX dorsal muestra Fx de c11 izq, y escoliosis que no puede descifrarse de reciente aparición, considerando implicaciones médico legales del cuadro, se solicita val x ortopedia. Es aceptada en clínica San Sebastián de Girardot, sin compromiso neurológico”*.

De la remisión del paciente se observa lo siguiente: *“Paciente con dolor dorsal posterior a caída de motocicleta en movimiento en calidad de parrillera, con dolor en MSI y cefalea asociados. Al examen físico sin crepitaciones, ni deformidades. RX columna dorsal, muestra fractura costal en C11 disminución de espacio interdiscal T10 – T11 derecho, escoliuosos (sic) izquierda a descartar origen antiguo o reciente. Pte. con examen neurológico normal. Considerando implicaciones del caso por tratarse de accidente de tránsito con agente de la Policía, se decide solicitar valoración por ortopedia para descartar patología aguda vs patología reciente”*. (fls. 40-49 del Cuad. Tomo I del expediente).

- Copia del informe de accidente de tránsito de fecha 28/09/2010, expedida por la Central de Urgencias del Hospital Louis Pasteur, en la que se observa

Sentencia de Segunda Instancia

que se consignó que se produjo un choque entre motocicletas resultando lesionados tanto los conductores como los pasajeros. (fls. 60-66 del Cuad. Tomo I del expediente).

- Copia del oficio emitido por la Alcaldía de Melgar, de fecha 18 de octubre de 2012, en la que le informó al señor José Ender Castañeda Díaz, que conforme al Decreto Municipal N°. 043 de 2007, se estableció el sentido vial de las vías urbanas del municipio de Melgar, y que de la valoración del artículo primero de dicha regulación se puede observar que el sentido vial de la Carrera 28 es de doble sentido; aunado a que según el parágrafo 1º preceptúa que *“Todas las demás vías, que no están contempladas en el presente artículo, y que forman parte de la malla vial urbana del municipio, descongestionan y dan movilidad al tráfico, se entiende su orientación en doble sentido”* (fls. 67-71 del Cuad. Tomo I del expediente).
- Copia de la cotización de repuestos moto YBR 125, de fecha 3 de octubre de 2012, en la que el almacén Yamamotos le informa al señor Castañeda Díaz, el total de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 139.000) como valor de la reparación a su motocicleta. (fol. 78 del Cuad. Tomo I del expediente)
- Copia del Oficio N°. 001409 DIDOS-ESMEL-22, expedido por el Departamento de Policía del Tolima - Estación de Melgar, el 26 de noviembre de 2012, y mediante el cual informó al señor José Ender Castañeda Díaz, que la motocicleta de siglas 22-0148 efectivamente si estaba asignada a dicha unidad de policía. (fol. 79 del Cuad. Tomo I del expediente).
- A folio 80 obra Cd aportado por la parte demandante, cuyo contenido corresponde a un video, conforme al cual se pretende ilustrar momentos posteriores al accidente de tránsito objeto de análisis.
- Copia del oficio N° 122668 del 06 de mayo de 2013, emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, y mediante el cual da respuesta con relación a que la motocicleta Suzuki DR-200, de placa QRL-44B y sigla 22-0148, se encontraba asegurada para la fecha del accidente es decir el 28 de septiembre de 2010, esto, según la póliza N°. 1006838, expedida por la **Previsora S.A., Compañía de Seguros**, bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. (fls. 2-3 del cuad. llamamiento en garantía).
- Copia de la historia clínica de la señora Yaneth Olivera Lozano, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de fecha 9 de octubre de 2014, por medio del cual da respuesta a lo ordenado por el *a quo*, respecto a la historia clínica de la accionante, a lo que el Hospital informó que una vez revisada la base de datos no aparece registro de atención para la fecha del 28 de septiembre de 2010 (fls. 1-21 del cuad. de pruebas parte demandante).
- Copia del informe general de dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Resolución N° 01971 de agosto de 1999, correspondiente a la señora Yaneth Olivera Lozano, fecha de valoración 16 de febrero de 2015, en la que se observa como porcentaje total de la PCL un total de 8.25% - clasificada como incapacidad permanente parcial;

Sentencia de Segunda Instancia

calificación de origen común, con el siguiente análisis y conclusiones: *“Trabajador de 41 años de edad, educación 3 de primaria, estado civil Unión libre, trabajadora independiente, vendedora ambulante. Sufrió accidente de tránsito (sic) en calidad de parrillero en moto, presentando fractura en reja costa, estudios imagenológicos muestra una anterolistesis de L5 sobre S1 Grado I-II con lisis bilateral de L5 que no guarda relación con el accidente de tránsito. De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con una deficiencia de 2,5%, discapacidad de 1,50%, minusválida de 4,25% para un total de 5,25%, de origen común y fecha de estructuración el día 16/02/2015 (Relacionada con la fecha de calificación).”* (fls. 22-25 del cuad. de pruebas parte demandante).

- Copia integral de la carpeta relacionada con las diligencias radicadas con el NUNC N° 734496000449201080207, seguidas por el presunto punible de lesiones personales culposas, remitidas por la Fiscalía General de la Nación en atención a la prueba de oficio decretada por la autoridad judicial de instancia, y de la cual se destaca la diligencia de archivo de las diligencias, con el siguiente fundamento: *“El 28 de septiembre de 2010, en la calle 11 No. 28-04, del barrio Galán, en la jurisdicción de este municipio se produjo un accidente de tránsito, cuando colisiona las motocicletas de placas 22-0148 conducida por el señor Jorge Luis Hernández Mejía y la de placa KAQ-7B conducida por José Ender Castañeda Díaz. Fruto del impacto resultaron lesionados Janeth Oliva Lozano y José Ender Castañeda Díaz. (...)*

En las diligencias allegadas no obra dictamen médico legal que nos permita considerar la materialidad de la infracción a la ley penal, es decir, a la foliatura no se allegó evidencia alguna que indique que en efecto Janeth Olivera Lozano y José Ender Castañeda Díaz, hayan sufrido algún tipo de daño en su salud producto de los hechos que se investigan, requisito sine qua non para el ilícito que nos ocupa, toda vez que se arrió al informativo oficio suscrito por el Coordinador de información de medicina legal del hospital local en donde informa que revisados los archivos no halló anotación alguna que indique que las mencionadas víctimas hayan concurrido a una valoración médico legal.

Así las cosas, el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, dispone: “cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

- *En este orden de ideas, la decisión a tomar es de la ordenar el archivo de las diligencias, como efectivamente se hará.”.* (Libro radicator No. 9 folios 1-78 del cuad. de pruebas parte demandante).

Testimoniales

Testimonios rendidos por los señores **Luis Alejandro Alaguna Cárdenas, Francisco Gordo, Jorge Luis Hernández Mejía, y Jhon Fredy Gutiérrez Flórez,**

Sentencia de Segunda Instancia

en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el día 4 de diciembre de 2014¹¹, ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:

- **Luis Alejandro Alaguna Cárdenas¹²: (10:56 min a 34:43 min)**

Luego de que el Despacho interrogara los generales de ley, el testigo manifestó ante la audiencia que reside en el municipio de Melgar y trabaja en construcción; ya en cuanto a los hechos génesis de la presente acción indicó que, se presentaron en una tarde y que él se encontraba en la esquina de la panadería, cuando vio que la motocicleta de la Policía Nacional chocó con la del señor Ender, y que los uniformados circulaban en contravía; sin embargo, no recordó fecha exacta del accidente.

Asimismo, dijo haberse enterado de que la señora Yaneth Olivera Lozano sufrió una lesión en la columna, pero que no sabía exactamente todo lo relacionado con la misma; y que la señora Olivera Lozano y el señor José Ender Castañeda Díaz tienen un hijo, y se dedican a vender raspados y mango, pero que luego del accidente ya no salían. Seguidamente indicó que en su sentir los policiales excedían los límites de velocidad.

- **Francisco Gordo Jiménez¹³: (34: 50 min a 43:29 min)**

El testigo informó al Despacho los generales de ley, y posteriormente procedió a informar ante la audiencia residir en el municipio de Melgar, y que para el momento de los hechos estaba afuera del supermercado donde trabajaba cuando vio que la motocicleta de la Policía Nacional venía en contravía y chocaron contra la motocicleta de los accionantes; posteriormente manifestó que unos conocidos le comentaron que la señora Yaneth Olivera Lozano había sufrido una lesión en la columna, y que después de los hechos no habían vuelto a salir a vender mago, actividad económica que desarrollaban en las calles del municipio de Melgar.

- **Jorge Luis Hernández Mejía¹⁴: (44:09 min a 59:27 min)**

De igual forma, el testigo informó ante la audiencia los generales de ley, e indicó ser Patrullero de la Policía Nacional, y ser quien conducía el vehículo oficial involucrados en los hechos que dieron origen a la presente acción.

Luego manifestó que iba conduciendo la motocicleta de la Policía Nacional en compañía del PT. Salas, cuando vio que del supermercado salía la motocicleta de los accionantes y que de repente chocaron contra ellos; que la vía en que ocurrió el accidente era de doble vía, pues, para el momento de los hechos no había señalización alguna en las calles, y que las autoridades de tránsito llegaron al lugar a los cinco minutos de la colisión e hicieron lo correspondiente.

Finalmente, precisa que no se le impuso comparendo por los hechos.

¹¹ Fls. 200 – 203 cara y vto. del expediente

¹² Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 204.

¹³ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 204.

¹⁴ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 204.

- **Jhon Ferney Gutiérrez Flórez¹⁵: (1:00:30 min a 1:25:30 min)**

Luego de identificarse ante el despacho, el testigo manifestó que lleva trabajando diecinueve años en la Policía Nacional, e indicó que fue el encargado de hacer el croquis del accidente de tránsito, suceso que ocurrió en la intersección de doble calzada con separador en la Carrera 28 en intersección con la Calle 11, y que la motocicleta de la Policía Nacional venía por la calle 11, y la motocicleta particular transitaba por la carrera 28 bajando por el Barrio Galán; seguidamente, informó que para su concepto la motocicleta de la Policía Nacional no venía en contravía, en razón al punto de impacto de los automotores y el lugar donde quedaron los mismos, hecho del cual también se podía advertir que el primer vehículo (Policía) había avanzado aproximadamente un 80% del tramo de la vía por donde circulaba.

- **Dictamen pericial**

Finalmente se ha de establecer que, en el trámite de continuación de audiencia de pruebas adelantada el 27 de febrero de 2017, se sustentó el dictamen pericial decretado y rendido por el señor Carlos Orlando González Téllez; sin embargo, se ha de señalar que ante la discrepancia formulada por el apoderado judicial de la parte accionada por la idoneidad del profesional, el juez de instancia procedió a analizar su valor probatorio y determinó que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado, que sus conclusiones no eran claras y firmes, ni se encontraba apoyado en otros medios de pruebas, por lo que decidió que no sería tenido en cuenta como prueba, disposición que no fue objeto de recurso alguno, por lo que esta instancia judicial dejará incólume lo abordado por el juez *a quo* con relación a este aspecto¹⁶.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo – falla del servicio, u objetivo riesgo excepcional o daño especial, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, en donde le corresponde a los actores para

¹⁵ Contenido en el archivo digital DVD visto a folio 204.

¹⁶ Ver contenido de la sentencia adiada el 31 de octubre de 2019, acápite 7.4. valor probatorio de dictamen pericial. Fls. 298-199 cara y vto. del Cuad. Tomo II del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño, y que el mismo se dio como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiese ser atribuible exclusivamente a la administración – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o si se advierte causal eximente de responsabilidad.

6.2.2.1 El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

El daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁷, anormal¹⁸ y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida¹⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*²⁰.

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado en el *sub lite* consiste en las lesiones personales causadas en la integridad de la señora YANETH OLIVERA LOZANO, como consecuencia del accidente en el que se vio involucrada cuando se movilizaba en calidad de parrillera y transitaba por el perímetro urbano del Municipio de Melgar – Tolima.

En el caso concreto la Sala encuentra que este elemento de responsabilidad está demostrado en el proceso, ya que de acuerdo con el acervo probatorio arrojado al cartulario se tiene que la señora YANETH OLIVERA LOZANO resultó lesionada el día 28 de septiembre de 2010, cuando transitaba en calidad de parrillera de la Motocicleta de placas KAQ 17B de propiedad del señor José Ender Castañeda, que colisionó con la también motocicleta – vehículo oficial de la entidad demandada – Policía Nacional – placa 22-0148, situación que hizo que esta requiriera una atención médica y valoración con especialistas, esto, de conformidad con lo que se observa en informe de accidente de tránsito, croquis e historia clínica obrantes a folios 28-49 del cuad. Tomo I del expediente.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁸ “(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Sentencia de Segunda Instancia

Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita atribuir tal menoscabo desde el punto de vista fáctico y jurídico a la entidad accionada.

6.2.2.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento:

La imputación, se concibe como la “*atribución*”²¹; en consecuencia, “*La denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”²².

En el *sub júdice* la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por las lesiones de la señora Yaneth Olivera Lozano, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 28 de septiembre de 2010, y en el que se vieron comprometidos un vehículo oficial (motocicleta) de la entidad demandada – Policía Nacional y una motocicleta particular propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz.

En este punto, en primer lugar es necesario establecer que el *a quo* aplicó el régimen objetivo – riesgo excepcional, en la medida que el órgano de cierre jurisdiccional ha considerado que tratándose de la producción de daños originado en el despliegue de actividades peligrosas por parte de la entidad pública o de sus agentes en la utilización de vehículos oficiales-, en donde el Estado responderá por los perjuicios que se ocasionen al realizar el riesgo creado, qué y para el caso, no se logró acreditar que entre las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio, fuere precisamente la de la Policía Nacional la que hubiere concretado el riesgo, es decir, que la conducta del personal uniformado, en términos fácticos hubiere sido la que desencadenó el daño, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

El vocero judicial que recurrió la sentencia de instancia, no controvirtió la existencia del daño, ni el título de imputación acogido y aplicado por el operador jurídico primario en el *sub examine*, y de cara al recurso de alzada, se centró en señalar que a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, la entidad accionada si es responsable por los daños irrogados a los demandantes, esto, habida consideración del actuar imprudente y falta de pericial del agente policial que conducía el vehículo oficial en contravía y con exceso de velocidad, y que finalmente colisionó contra en rodante en el que se desplazaban el señor José Ender Castañeda Díaz y la señora Yaneth Olivera Lozano, es decir, que a su juicio, el uniformado actuó con desconocimiento de las normas de tránsito, al no respetar la intersección y no tomar medidas preventivas para evitar lesionar a las personas que se desplazaban por el sector en el que ocurrieron los hechos.

Entonces y partiendo de lo anterior, esta Sala de decisión abordará el análisis del caso tendiente a determinar, si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

Sentencia de Segunda Instancia

es responsable del presunto actuar imprudente e irresponsable del personal adscrito que estuvo involucrado en los hechos – accidente de tránsito, que tuvo como resultado que la señora Yaneth Olivera Lozano sufriera unas afectaciones en su humanidad – lesiones.

Así las cosas, y con el objeto de abordar de forma eficiente el estudio del caso en concreto esta instancia judicial preliminarmente se permite traer a colación lo considerado por la Sección Tercera del órgano de cierre jurisdiccional, en sentencia del 9 de junio de 2010, quien en cuanto al título de imputación en los hechos en que se ve involucrado un vehículo oficial, indicó: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*.

Ahora, y como quiera que la responsabilidad extracontractual alegada por el extremo actor se atribuye a la parte demandada – Policía Nacional en el *sub examine*, con ocasión a que presuntamente los agentes policiales adscritos que conducían el vehículo oficial marca Suzuki DR-200, placas o número policial: 22-0148, color verde y blanco, lo hacían en contravía y con exceso de velocidad, finalmente colisionando contra el rodante en el que transitaban los accionantes; esta instancia, en aras de dar mayor claridad al *sub examine* considera que lo primero que ha de revelar es que la conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, ha sido considerada por la jurisprudencia como actividades peligrosas, cuyo ejercicio por parte de la administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual está llamada a responder por los daños que se ocasionen como consecuencia del riesgo creado. Al respecto el Honorable el Consejo de Estado ha indicado que:

“Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.”²³

En la misma línea el Órgano de cierre, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, actuando como extremo actor la señora Olga Cecilia Parra Cendales y como parte demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el expediente con número de radicación 05001-23-31-000-2003-

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, Expediente 12.696.

02305-01(40350), señalo:

“(…)”

“Tratándose de la imputación de daños bajo el título de riesgo excepcional también se ha previsto que en la medida que el Estado ve comprometida su responsabilidad en virtud del desarrollo de una actividad peligrosa, solo podrá excusarse si demuestra una causa extraña, valga decir, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero o un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos implica para quien la desarrolla una actividad peligrosa, pues origina un riesgo de naturaleza anormal y, por consiguiente, no es necesario que se demuestre la existencia de una falla en el servicio, toda vez que la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien materialmente ejerció dicha actividad.

En ese horizonte de comprensión, en la medida que la acción de conducir vehículos es riesgosa, resulta menester estudiar el presente asunto desde la óptica del título objetivo del riesgo excepcional, claro está, con la precisión que en el sub examine nos encontramos ante un evento conocido como concurrencia o colisión de actividades peligrosas, comoquiera que el accidente se produjo cuando dos vehículos circulaban por una vía, lo que implica que los dos estaban creando riesgos recíprocos.” (Subrayas y negrita fuera de texto).

Ahora, y dadas las particularidades del caso, se tiene que sobre el ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, en especial sobre la conducción de vehículos automotores, el Consejo de Estado²⁴, había señalado que:

3.2.1. El ejercicio simultáneo de una actividad peligrosa:

Normalmente, como ya se dijo, cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice, ocasionando daños a terceros; de modo que, si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa; la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración, como por el del particular, y por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos, «a la posibilidad de sufrir un daño como consecuencia de la actividad desplegada por el otro conductor; en tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se toma inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada; así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala²⁵:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 05001-23,25-000-1992-07122-01(16180). Actor: José Ramiro Vargas Palacio. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

²⁵ Sentencia del 11 de mayo de 2006. Expediente 14.694.

Sentencia de Segunda Instancia

"En relación con la colisión entre dos automotores -"cosa riesgosa versus cosa riesgosa", los juristas argentinos han establecido que en cada caso concreto debe analizarse en qué medida ese riesgo se ha creado cuánto riesgo significa un automotor pequeño (un Fiat 600) a 40 kilómetros y cuánto riesgo genera un camión grande (Mercedes Benz) a 80 kilómetros por hora de velocidad-, y en qué medida, obviamente, ha contribuido a la producción del accidente. Evaluar riesgos, de una y otra parte; evaluar, así mismo, las infracciones que pudieron cometerse, su entidad, y, por fin, la virtualidad o aptitud de unos y otras para llevar al siniestro.

En Colombia, puede decirse que en general, el régimen de la responsabilidad por daños causados con vehículos de la Administración sigue los mismos lineamientos del de las armas como objetos peligrosos, y por tanto generadores de riesgo.

En nuestra jurisprudencia, se encuentran múltiples casos de accidentes causados por diversos vehículos oficiales. Se incluyen allí las bicicletas o motos de los guardas de tránsito o los carros usados por escoltas motorizados; daños causados por máquinas barredoras y, también, en virtud de la noción de guarda, se da el caso del vehículo particular utilizado temporalmente para la prestación del servicio.

*La conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, en aplicación de la teoría del riesgo como un tipo de régimen de responsabilidad objetivall.
(Sic para todo).*

En caso de colisión de vehículos, donde intervienen simultáneamente dos actividades peligrosas, cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado en fallo del 10 de marzo de 1997 expediente 10080 se pronunció a favor de la tesis de MAZEAUD y TUNC, es decir, que cuando existe un perjuicio unilateral, la falta de demostración de la culpa exclusiva de la víctima o, por lo menos, de una culpa adicional de ella, conduce a la condena plena del causante del daño. De este modo, se descarta, en este terreno, la neutralización de presunciones."

En este orden de ideas, se advierte que si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de falla presunta y ulteriormente el de responsabilidad presunta²⁶, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido evolucionando para concluir que en estos casos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante solo tiene que probar la existencia del daño y el nexo causal con el servicio, es decir, que dicho daño fue producto del ejercicio de actividades peligrosas, y solo podrá exonerarse de responsabilidad en tales casos, probado de una causa extraña, fuerza mayor o hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

²⁶ Sentencia del 20 de febrero de 1989, expediente 4655; sentencia del 31 de julio de 1989, expediente 252; sentencia del 24 de agosto de 1992, expediente 6764; sentencia del 16 de septiembre de 199, expediente 10922.

Sentencia de Segunda Instancia

El órgano de cierre de esta jurisdicción a través de sentencia del 9 de mayo de 2011, identificado con el expediente 20.842 y número de radicación 05001232500019950027301, Magistrado Enrique Gil Botero, manifestó:

“En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”²⁷, lo cierto es que en la actualidad la Sala ha precisado su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...) En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del mismo.

(...) Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

(...) En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”. (Subrayas y negrita fuera de texto).

Recientemente, se tiene que la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 16 de mayo de 2016, en la acción de reparación directa, radicado núm. 250002326000-2005-02323-01(36329), actor Jorge Acevedo Moreno y otros, demandado Ministerio de Defensa - Policía Nacional, donde se debatió un

²⁷ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

“Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.”.

Sentencia de Segunda Instancia

caso similar: "responsabilidad del Estado por lesión causada a un particular atropellado por agente en vehículo oficial", señaló:

De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser subjetivo, actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para se concretara el daño,"

Así las cosas, y dadas las particularidades del caso, en consonancia con la jurisprudencia en cita, es menester para esta Sala de decisión precisar que se comparte lo trazado por el Juez de instancia, con relación a la imputación objetiva aplicada en el *sub lite*, riesgo excepcional, por lo que y atendiendo los cargos expuestos en el recurso de alzada, esta instancia abordará el análisis del caso en concreto, según las probanzas allegadas al plenario, con el fin de establecer si la actividad peligrosa que fue determinante para la producción del accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2010, en la vía urbana del municipio de Melgar – Tolima, concretamente en la calle 11 No. 28 -04 Barrio Galán, y en el que se vio comprometido un vehículo oficial de la entidad demanda que colisionó con la motocicleta particular en la que se desplazaban los accionantes José Ender Castañeda Díaz y Yaneth Olivera Lozano, fue el actuar imprudente e irresponsable del uniformado involucrado en el hecho, quien a juicio de la parte actora conducía en contravía y con exceso de velocidad.

En efecto, del caudal probatorio aportado se desprende que los vehículos que se vieron comprometidos en los hechos expuesto en la presente causa judicial fueron identificados como, automotor tipo motocicleta, marca Suzuki DR-200, placas ORL 44B siglas 22-0148, color verde, chasis N° 9FSSH42A25C010025²⁸, el cual era conducido por el señor Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, y que hace parte equipo automotor oficial; y la motocicleta, marca Yamaha YBR, color azul, de servicio particular de placas KAQ 17B, chasis N° 29C1013577, conducida por el señor José Ender Castañeda Díaz, quien iba acompañado de la señora Yaneth Olivera Lozano, quien resultó lesionada presentando trauma de tejidos blandos y escoriosis de novo; tal como se observa en la historia clínica expedida por el Hospital Louis Pasteur del municipio de Melgar - Tolima.

En el mismo sentido, se tiene que los hechos tuvieron lugar en perímetro urbano, Calle 11 No. 28-04 Barrio Galán del municipio de Melgar – Tolima, esto, según lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito expedido por la alcaldía de Melgar – Tolima, de fecha 28 de septiembre de 2010, dentro del cual se estableció: *“El señor José Ender Castañeda Díaz, el cual presento según dictamen médico escoriación tobillo izquierdo, y la señora Yaneth Olivera Lozano la cual presento según dictamen médico trauma tejidos blandos, escoriosis de novo”*²⁹.

Ahora, y en este punto se hace necesario traer a colación lo señalado en el Reporte de iniciación FPJ-1-, de fecha 28 de enero de 2010, suscrito por el servidor de la Policía Judicial John Ferney Gutiérrez Flórez, a través del cual se consignaron los

²⁸ Ver oficio del Departamento de Policía Nacional de fecha 26 de noviembre de 2012, fol. 79 del Cuad. Ppal. N° I del expediente.

²⁹ Visto a folio 28-30 del Cuad. Ppal. N° I del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

hechos ocurridos y hoy objeto de estudio, dentro del cual expuso lo siguiente: (fls. 33-38 del cuad. ppal. N 1 del expediente).

“Accidente de tránsito en donde colisionan los vehículos así: 01 motocicleta marca Suzuki color verde y blanca de servicio oficial, modelo 2009 de siglas 22-0148, propiedad de la policía nacional la cual iba conducida por el señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA ... patrullero de la Policía ... el cual resulta ileso, como pasajero iba el señor Leonardo Rene Salas Ramírez... patrullero de la Policía...; contra la motocicleta marca Yamaha de placas KAO-17B, de propiedad del señor JOSE ENDER CASTAÑEDA DÍAZ, ... el cual resultó lesionado siendo atendido en el Hospital Louis Pasteur y según el dictamen médico presentó escoriación en tobillo izquierdo, como pasajero iba la señor YANETH OLIVERA LOZANO... la cual resultó lesionada siendo atendida en el Hospital Louis Pasteur y según dictamen médico trauma de tejidos blandos y escoriocis de novo, se le solicitó al médico de turno realizar prueba de embriaguez a los conductores, dando como resultado negativo...”.

Asimismo, tenemos que el agente de tránsito John Ferney Gutiérrez Flórez, quien realizó el respectivo croquis del accidente acaecido el día 28 de septiembre de 2010, al momento de rendir su testimonio ante la autoridad judicial de instancia – audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2014, y explicar la respectiva teoría del accidente indicó que la vía en la que se presentó el insuceso efectivamente es de doble sentido, e hizo énfasis en que, y de acuerdo a la ubicación de los vehículos, se tenía que la motocicleta de la Policía Nacional circulaba por la Calle 11, mientras el rodante particular hacia su recorrido por la carrera 28, bajando por el Barrio Galán, y que el hecho ocurrió exactamente en la intersección de la carrera 28 con calle 11, por lo que se tenía que el automotor 1 – vehículo oficial no circulaba en contravía, el cual, al momento del impacto ya había avanzado el 80% del tramo vial por donde transitaba – intersección.

Aunado a lo anterior, destacó los puntos de impacto de los automotores, precisando que la motocicleta oficial registraba una huella de choque en el lado delantero derecho, mientras que el vehículo particular lo reflejó en la parte delantera izquierda, con lo que era claro que la policía no circulaba en contravía; y que el lugar de los hechos no se hallaron evidencias o marcas de frenado o arrastre con lo que se acreditara que el vehículo oficial hubiere transitado con exceso de velocidad.

En este punto, se ha de precisar que, del referido informe y croquis, se determinó que la causa probable del accidente, quedaba por establecer; sumado a que no se evidencia que se haya impuesto comparendo a los conductores, es decir, que se haya codificado por la infracción de alguna norma de tránsito.

En contraste con lo anterior, se observa que los testigos de la parte actora coincidieron en señalar que para el momento de los hechos se encontraban en un lugar cercano, cuando evidenciaron que el señor José Ender Castañeda Díaz circulaba en su motocicleta y de manera inesperada se encontraron con la motocicleta conducida por los uniformados de la Policía Nacional, quienes transitaban en contravía y con exceso de velocidad; sin embargo, ninguno preciso con exactitud la velocidad, ni especificó el sentido de la vías, ni mucho menos los puntos de desplazamiento de cada uno de los rodantes.

Según lo expuesto en precedencia, es evidente que se presentó un accidente de tránsito en donde estuvieron involucrados dos automóviles tipo motocicleta; por una parte se encuentra la motocicleta marca Suzuki DR200 – placa 22-0148 perteneciente a la Policía Nacional – con punto de impacto delantero – derecho, y por otro lado la motocicleta marca Yamaha YBR – placa KAQ 17B en la que se movilizaban los accionantes, entre ellos, la señora Yaneth Olivera Lozano quien resultó lesionada por la colisión, con huella de choque delantera izquierda.

En aplicación al asunto en concreto esta instancia judicial observa que la ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, la cual se encontraba vigente para la época en que se dieron los hechos (28 de septiembre de 2010), implementó:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.
(...)

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

(...)

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

Sentencia de Segunda Instancia

Sobre el particular se destaca lo considerado por el *a quo*, cuando señaló que pese a que los hechos ocurrieron en la intersección de la Carrera 28 con Calle 11 del municipio de Melgar – Tolima, del material probatorio arrimado a las presentes diligencias no se lograba establecer si alguno de los conductores pretendía efectuar un giro, o si iban a continuar derecho por la ruta que cada uno traía, para efectos de determinar cuál de los vehículos tenía prelación para avanzar, por lo que no era dable asegurar que alguno de los conductores involucrados incurrieron en un actuar imprudente durante su recorrido vial.

Adicional a lo anterior precisó que, los puntos de impacto de los automotores no reflejan que alguno de ello estuviera transitando en contravía, pues de haber ocurrido de tal forma, las marcas del choque se hubieran producido por el mismo costado, es decir, por el lado izquierdo de las motocicletas, y no fue así lo que se evidenció en el presente caso.

Entonces, esta Sala de decisión en observancia y estudio integral de las probanzas legalmente aportadas, y en concreto, partiendo de la prueba técnica considera que contrario a lo argüido por el apoderado judicial de la parte actora, en el *sub examine*, no se tiene por acreditado que la motocicleta de la entidad accionada transitara en contravía y con exceso de velocidad, pues, por lo menos no se contó con material probatorio que diera certeza y credibilidad a tal teoría, máxime si se analiza las posiciones finales de los rodantes involucrados y el recorrido que estos efectuaban – croquis – acápite análisis probatorio, como en efecto lo señaló la autoridad que suscribió el croquis y rindió sustentación del mismo en la presente causa judicial; es decir, que en el plenario no obra prueba que permita colegir que el accidente ocurrió por causa imputable al personal vinculado a la Policía Nacional por desconocimiento de las normas de tránsito.

Bajo este panorama, resulta de caso citar lo considerado por el Órgano de Cierre Jurisdiccional, quién indicó³⁰:

*“Valga reiterar que en materia de responsabilidad estatal, para la decisión favorable a los intereses de la parte demandante **no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido para que surja el derecho a la indemnización, se requiere, además, que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo...**”*

*“Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata***³¹...” (Negrilla fuera de texto original).

En consonancia con los extractos jurisprudenciales transcritos, puede afirmarse que existe carencia absoluta de que la causa eficiente del daño alegado por los accionantes deviniera del actuar irregular e imprudentes del uniformado que

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009. Radicación No. 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³¹ Sobre el tema ver, por ejemplo, RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ. *Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas*. Civitas, 1ª. ed., 1999, pág. 112.

Sentencia de Segunda Instancia

conducía el vehículo oficial involucrado en los hechos que hoy ocupa la atención de esta judicatura, es decir, que entre las dos actividades riesgosas concurrentemente ejercidas, precisamente la de la entidad accionada hubiere sido en términos causales y fácticos, la que hubiere desencadenado el insuceso.

Finalmente se ha de indicar que, si bien dentro del *sub lite* se tiene por acreditado una disminución de la capacidad laboral de la señora Yaneth Olivera Lozano del 8.25%, de las pruebas legalmente aportadas es dable señalar que no existe nexo de causalidad entre la misma y la presunta conducta irregular que la parte actora le atribuye a la administración; esto, de conformidad con lo consignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en el acta obrante a folios 22-25 del Cuaderno de pruebas parte demandante, dentro de la cual precisó que, los estudios imagenológicos demostraron que esta afección en su salud es de origen común y la misma no guarda relación alguna con el accidente de tránsito en el que se vio involucrada en calidad de parrillera en moto, y a raíz del cual, tan sólo sufrió una fractura en reja costal.

De esta manera, esta instancia judicial comparte la decisión adoptada por el juez de instancia, y en consecuencia, los cargos formulados por la parte activa dentro de la *Litis* serán despachados desfavorablemente; razón por la cual esta Sala de CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según los razonamientos expuestos por esta instancia en precedencia.

7. Condena en costas:

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a

Sentencia de Segunda Instancia

examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

En el sub lite, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de segunda instancia a favor de la parte demandada y a cargo del extremo accionante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis.

Planteado así el escenario procesal, esta Corporación confirmará la sentencia conforme a la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué,

En consecuencia, se proferirá la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Sentencia de Segunda Instancia

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fdaaf6bbb904f49cfaad15be68f9087c743f066cdaf97f03ccb3d83107545**

Documento generado en 11/10/2021 11:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>